

EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONERÍA. MANDATARIOS CON PODER INSUFICIENTE. DEFICIENCIAS DEL PODER. REPRESENTACIÓN PROCESAL*

HECHOS:

Una sociedad domiciliada en el extranjero promovió mediante apoderado una demanda por cese de uso de nombre comercial. La demandada interpuso excepción de falta de personería basada en la insuficiencia de la documentación presentada ante el escribano que intervino en el otorgamiento del poder respectivo. La defensa fue rechazada, lo que motivó la apelación del demandado. La alzada confirma lo resuelto.

DOCTRINA:

Es impropcedente la defensa de falta de personería por la que se critica la suficiencia de la documentación presentada ante el escribano que intervino en el apodera-

miento del profesional que inició la demanda –en el caso, por cese de uso de nombre comercial–, pues si la sociedad otorgante estuvo a su vez representada por un mandatario o representante legal, cabe tener por cumplida la presentación de los “poderes y documentos habilitantes” (art. 1003, Cód. Civil) con la agregación de un poder convencional, ya que la ley no exige una multiplicidad de elementos debido a que los poderes y documentos están equiparados normativamente.

Cámara Nacional Federal Civil y Comercial, Sala II, octubre 8 de 2002. Autos: “Esab Aktiebolag c. Esab Argentina S. A.”

*Publicado en *La Ley* del 12/3/2003, fallo 105.194.

2ª Instancia. — Buenos Aires, octubre 8 de 2002.

Considerando: 1. Que la demandada cuestionó el pronunciamiento que rechazó la defensa de falta de personería que había articulado. Al fundar su recurso controvertió tanto la existencia misma de la sociedad que aparece aquí entablado la acción como la representación invocada por los profesionales que intervienen por su adversaria, refiriéndose igualmente a la insuficiencia de las facultades emergentes del poder invocada para promover esta demanda.

El traslado del memorial fue replicado mediante la presentación de fs. 324/325, solicitando el rechazo de los agravios propuestos por la recurrente.

2. Que dados los términos en que ha quedado planteada la cuestión a decidir, cabe destacar inicialmente que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1003 del Cód. Civil, cuando el otorgante de un acto jurídico ante un notario fuese representado por un mandatario o representante legal, compete al primero la comprobación de la personería invocada por el segundo, debiendo además expresar en la escritura respectiva que le fueron presentados los poderes y documentos habilitantes respectivos.

La apelante ha criticado la suficiencia de la documentación presentada ante el escribano interviniente; no obstante, la exhibición de los instrumentos societarios que especifica en su memorial carece de sustento legal, pues la norma citada sólo exige que se presenten “los poderes y documentos habilitantes”. Si bien es cierto que conceptualmente no son la misma cosa, la ley no exige una multiplicidad de elementos sino que las dos categorías mencionadas se encuentran equiparadas normativamente; y en ese sentido tanto pueden ser documentos habilitantes un poder convencional —supuesto que se presenta en este caso— como una autorización especial para la celebración de un acto determinado (conf. Belluscio, A. C.; Zannoni, E. A. y otros, *Código Civil y leyes complementarias*, 1ª reimpression, t. 4, págs. 615/616).

En cualquier caso, la comprobación efectuada por el escribano público autoriza a sostener, en principio, que la exigencia legalmente establecida en el citado artículo del Código Civil se encuentra satisfecha.

3. Que, sin perjuicio de ello, aun admitiendo a título hipotético que la copia acompañada a fs. 293/294 sea coincidente con la que tuvo a la vista el escribano D. B. (h.) —pues no hay prueba definitiva de ello—, las objeciones de la recurrente no bastan para enervar las conclusiones del juzgador.

A ese fin, se debe ponderar que el documento en cuestión aparece otorgado por una entidad domiciliada en Göteborg (Gotemburgo en idioma castellano), Suecia; la firma y la capacidad de quien lo suscribe se encuentran certificadas por un notario público en la misma ciudad, y la rúbrica de este último, a su vez, fue certificada por el cónsul argentino en Gotemburgo. En tales condiciones, y de acuerdo con el curso normal de los acontecimientos, es dable inferir que el instrumento en cuestión fue otorgado en la ciudad mencionada, por lo que la negación que al respecto formula la demandada se torna meramente formal, sin argumentos consistentes que permitan siquiera presumir que el lugar fuera otro.

Por lo demás, las afirmaciones de la accionada acerca de las condiciones que debe reunir un poder otorgado en Suecia no se encuentran acreditadas en debida forma (nótese que sólo invoca información suministrada en la Embajada de Suecia). Lo mismo sucede con la alegada inexistencia de la sociedad actora, pues ante la intervención de un notario que –como ya se dijo– da cuenta de la capacidad del otorgante de ese acto para actuar en nombre de Esab Aktiebolag, los elementos que la recurrente dice haber obtenido en la red informática Internet no bastan para sustentar sus asertos; y aun cuando se admitiera la fuerza probatoria de las piezas aludidas, quedaría demostrada la existencia de “Esab Group Worldwide”, mas no la inexistencia de la sociedad que entabló esta demanda.

Tampoco merecen acogida las impugnaciones –por momentos veladas, en otros casos más abiertas– que la apelante formula en función del tiempo transcurrido desde que se otorgó poder al doctor O., siendo obvio que la antigüedad de ese acto no es un factor que, por sí solo, baste para menguar su valor, máxime considerando que no se alegó concretamente que el mandato hubiera sido revocado.

En suma, pese a los esfuerzos argumentales de la demandada, los planteos examinados no autorizan a establecer una conclusión diferente de la del *a quo*.

4. Que en lo concerniente a la extensión de las facultades conferidas mediante el poder en cuestión, juzga el tribunal que la interpretación del juez es acertada.

En este sentido, no es correcto que el mandato haya sido otorgado exclusivamente para asuntos administrativos, sino que es un poder especial para la obtención de marcas de fábrica y comercio, patentes de invención y modelos y diseños industriales. En ese ámbito, se faculta a los mandatarios para demandar y comparecer ante las autoridades administrativas y judiciales con toda clase de escritos, indicándose más adelante que los apoderados podrán practicar todos los actos administrativos, judiciales y extrajudiciales necesarios para el mejor desempeño de las actividades encomendadas.

Sobre esa base, no es posible ignorar –como lo puso de relieve el magistrado– la vinculación existente entre el acto de elevar una oposición y procurar el cese de la denominación social adoptada por la demandada, que la actora estima infractora de sus derechos marcarios, lo que lleva a sostener que el objeto de la pretensión aquí deducida no excede los márgenes del mandato conferido.

Por los motivos expuestos, se resuelve: Confirmar el pronunciamiento apelado, con costas.

Teniendo en cuenta las pautas arancelarias habitualmente seguidas por el tribunal en procesos como el presente y valorando el mérito, eficacia y extensión de la labor cumplida, elévase los honorarios correspondientes a los doctores R. D. R. y J. M. D. a las sumas de quinientos pesos (\$ 500) y doscientos pesos (\$ 200), respectivamente, y confírmase los de la doctora L. N. G. M., desde que sólo fueron apelados por altos (arts. 6º, 9º y 33, ley 21839, texto según ley 24432).

Por las tareas de alzada, fijase los emolumentos de la dirección letrada y representación de la actora en las sumas de ciento veinticinco pesos (\$ 125) para el doctor J. M. D. y cincuenta pesos (\$ 50) para el doctor L. A. D. H., y en ciento veinte pesos (\$ 120) la retribución de la doctora G. M. (art. 14 y citados del arancel). — *Eduardo Vocos Conesa.* — *Marina Mariani de Vidal.* — *Ricardo G. Recondo.*